

SEÑORES
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE NULIDAD Y SIMULACION.
DEMANDANTE: ANA MARIA MEJIA ZAPATA Y OTROS.
DEMANDADOS: REINA LUCIA MEJIA SIERRA Y OTROS.
RADICACIÓN: 2016 - 0027

LUIS MIGUEL NAVARRO RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.076.821 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 315.613 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado inscrito de la sociedad de servicios jurídicos **JIMÉNEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.630.679-8, quien es apoderada de la **SOCIEDAD SAGICO MEJIA S. EN C.** dentro del proceso en referencia, con el mayor respeto, por medio del presente memorial y dentro del término legal presento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y para el efecto solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

DEL AUTO RECURRIDO

- a) **Auto No. 421 del 31 de mayo de 2021** proferido por el Despacho, notificado a través de Estado del 01 de junio de 2021, por medio del cual se ordena obedecer y cumplir el Auto del 28 de mayo de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Buga; se tiene por revocado el poder conferido por **SAGICO MEJÍA S. EN C.** al abogado Luis Miguel Navarro; se reconoce personería como apoderado a Jose Willer López; se acepta el desistimiento del recurso de reposición contra el Auto 218 del 25 de marzo de 2021; y se abstiene de entregar los oficios ordenados por ese auto en obediencia a la orden impartida por el Tribunal Superior de Buga en Auto del 28 de mayo de 2021.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sea lo primero aclarar, que los motivos de inconformidad contra la providencia recurrida no apuntan contra los numerales **PRIMERO** (por medio del cual se ordena obedecer y cumplir el Auto del 28 de mayo de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Buga) y **QUINTO** (que se abstiene de entregar los oficios ordenados por el Auto No. 218 en obediencia a la orden impartida por el Tribunal Superior de Buga en Auto del 28 de mayo de 2021).

Los reparos van dirigidos única y exclusivamente contra los numerales **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**.

En primer lugar, es necesario aclarar que existía un impedimento para SAGICO MEJÍA S. EN C. de otorgar poder a otro abogado, ya que la sociedad en cuestión NO se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios con su anterior apoderado: la sociedad de servicios jurídicos JIMÉNEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S., de la cual soy abogado inscrito.

El Código Disciplinario del Abogado es muy claro en su artículo 36 cuando dice:

“ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”

Es claro que de parte de JIMENEZ PUERTA ABOGADOS no se ha realizado renuncia al poder, además, no se extendió paz y salvo, ya que SAGICO MEJÍA S. EN C. todavía nos adeuda una suma de dinero por concepto de honorarios.

Por lo tanto, el hecho de que un nuevo apoderado aceptara recibir poder de esa sociedad, sin que mediara autorización ni paz y salvo de parte nuestra, constituye para él una falta disciplinaria, y por lo tanto no debe tenerse por revocado el poder anterior ni reconocerse personería a un nuevo abogado.

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, en Sentencia 76001110200020100044901, mar. 13/13 M. P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago fue claro al respecto de este tema:

“Debe decirse que este tipo de actuaciones es evidentemente doloso, por cuanto el abogado de manera indebida sin pretexto alguno aceptó y presentó poder para actuar a sabiendas que no existía paz y salvo del anterior abogado”

De manera que no era posible para el nuevo apoderado aceptar poder de SAGICO MEJIA sin mediar paz y salvo, mucho más teniendo en cuenta que el nuevo apoderado sabe desde hace años que la gestión estaba en manos de otro apoderado.

Cabe aclarar que no existe ninguna excusa válida ni justa causa para revocar el poder, pues como apoderados de SAGICO MEJÍA S. EN C. siempre hemos actuado diligentemente en defensa de sus intereses y hemos desarrollado cabalmente las tareas jurídicas que incumben al presente caso.

Por lo tanto, no hay lugar a decir que hubo una justa causa por parte de SAGICO MEJÍA para revocar el poder, y por lo tanto no podían exonerarse de la obligación de estar a paz y salvo con nosotros, como sus apoderados, para poder otorgar poder a un abogado diferente.

De este modo, no debe tenerse por revocado el poder otorgado por SAGICO MEJÍA a JIMÉNEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S., ni debe reconocérsele personería a ningún nuevo abogado de dicha sociedad, hasta que no medie paz y salvo de nuestra parte.

En ese mismo sentido, y dado que no debieron reconocerse las actuaciones del supuesto nuevo apoderado, no debe tenerse en cuenta el desistimiento del recurso de reposición presentado por el suscrito contra el Auto No. 218 del 25 de marzo de 2018, por lo menos, hasta tanto no se defina lo correspondiente con el nuevo poder.

Todo lo anterior, fundamentado en los deberes del Juez, consignados artículo 42 del Código General del Proceso, especialmente el numeral 3 según el cual, el Juez debe velar por prevenir, remediar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe.

SOLICITUD ESPECIAL

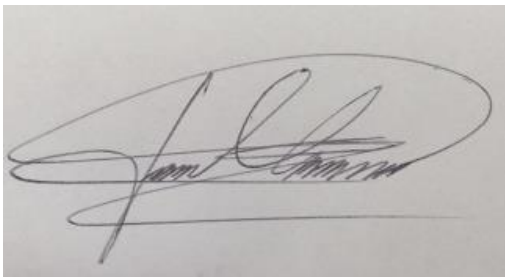
Es por todo esto que SOLICITO respetuosamente al Señor Juez:

1-. **REPONER PARA REVOCAR** los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del auto del 421 del 31 de mayo de 2021, notificado a través de Estado del 01 de junio de 2021. DEJANDO EN FIRME los numerales primero y quinto.

2-. En su defecto, requerir la presentación del paz y salvo de honorarios previo reconocimiento de personería jurídica a un nuevo apoderado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUIS MIGUEL NAVARRO RODRÍGUEZ
C.C No. 1.144.076.821 de Cali (V)
T. P No. 315.613 del C. S. de la J.